



Recurso nº 463/2021

Resolución nº 787/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.G., en representación de TOI TOI SANITARIOS MÓVILES, S.A., contra el acuerdo de clasificación de las ofertas y contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 3 y 4 de la licitación convocada por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur del Ministerio de Defensa para contratar el servicio de Sanitarios Portátiles para la Instrucción y Adiestramiento de las Unidades de la Fuerza Terrestre en el ámbito del Territorio Nacional, expediente nº 20226 20 0287 00 el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur del Ministerio de Defensa, convocó licitación para el contrato basado en el Acuerdo Marco, de Servicio de Sanitarios Portátiles para la Instrucción y Adiestramiento de las Unidades de la Fuerza Terrestre en el ámbito del Territorio Nacional, bajo el número de expediente de contratación nº 20226 20 0287 00.

El Código de clasificación CPV del contrato es el nº 90900000 - Servicios sanitarios y de limpieza. El anuncio de licitación se publicó en fecha 17 de diciembre de 2020 en el Boletín Oficial del Estado, en el Diario Oficial de la unión Europea y, en fecha el 19 de diciembre de 2020, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato se cifra en 1.958.400 euros. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de cuatro años. El contrato se ha dividido en cuatro lotes. Constituye el objeto del presente recurso los lotes 3 y 4.



Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. En el procedimiento de adjudicación han presentado sus respectivas ofertas cuatro licitadores, identificados en el archivo del expediente administrativo: *"5. Relación de licitadores.pdf"*

Tercero. Tras la tramitación oportuna, se procedió en fecha 2 de febrero de 2021 a la apertura de los archivos que contenían la documentación administrativa, y posteriormente, en sesión celebrada en fecha 5 de febrero, se llevó a cabo la apertura de la oferta económica de los licitadores.

Al encontrarse una de las ofertas económicas de los licitadores, TOI TOI SANITARIOS MÓVILES S.L, (en adelante TOI TOI) incurso en presunción de anormalidad se tramitó el oportuno expediente contradictorio, de conformidad con el artículo 149 de la LCSP, procediendo ulteriormente a su definitiva admisión por apreciar la Mesa de contratación la justificación oportuna de la viabilidad de la oferta económica del referido licitador.

En fecha 05 de febrero de 2021, se requirió a TOI TOI para que aportase el certificado de eficiencia energética de su sede principal, que había declarado disponer en su oferta. Sin embargo, al aportar un documento que la Mesa de contratación consideró que no colmaba las exigencias del Pliego, no se consideró válido a efectos de asignar puntuación del criterio medioambiental de adjudicación.

Por lo que en relación con el lote 3 la mesa resolvió no excluir la oferta de la empresa TOI TOI al no declararla desproporcionada o anormal, y modificar los puntos atribuidos provisionalmente por la Mesa a la oferta de la empresa TOI TOI en relación al criterio medioambiental de adjudicación, al no haber aportado documentación acreditativa válida.

La propuesta de clasificación final de las ofertas fue la siguiente para el lote 3:



EMPRESAS	PRECIO	ASISTENCIA TECNICA	DISPONIBILIDAD D MATERIA Y VEHÍCULOS	MEDIOAMIENTAL	TOTAL PUNTOS
ECOFERSA	55,33	20	15	5	95,33
SANITARIOS PORTÁTILES EURECA	49,44	20	10	0	79,44
TOITOI SANITARIOS MOVILES SA	60	20	15	0	95,00

La propuesta de clasificación final de las ofertas fue la siguiente para el lote 4:

EMPRESAS	PRECIO	ASISTENCIA TECNICA	DISPONIBILIDAD D MATERIA Y VEHÍCULOS	MEDIOAMIENTAL	TOTAL PUNTOS
ECOFERSA	60	20	15	5	100
TOITOI SANITARIOS MOVILES SA	39,67	20	12	5	79,67

En fecha 15 de marzo de 2021, el órgano de contratación acordó la adjudicación del lote nº 3 y del lote nº 4 del contrato a la oferta mejor clasificada, ECOFERSA.

Cuarto. TOI TOI, ha impugnado el acuerdo de adjudicación de los Lotes nº 3 y 4. El recurrente invoca los siguientes motivos de impugnación:

- 1) Que la oferta de ECOFERSA SISTEMAS INTEGRALES, S.L. (en adelante ECOFERSA) no puede ser puntuada con cinco puntos correspondientes al criterio de adjudicación medioambiental puesto que no ha aportado justificación de la inscripción en el registro administrativo del certificado de eficiencia energética de la sede principal de su negocio;
- 2) Que la certificación de eficiencia energética aportada por ECOFERSA presenta graves irregularidades que lo invalidan por completo, pues en él, de manera consciente se han utilizado datos que no corresponden con la realidad. Apoya tal manifestación en un informe pericial emitido por un ingeniero industrial y un informe pericial suscrito por un Ingeniero Técnico Electromecánico y Graduado en Energía; y considera que las afirmaciones contenidas en el informe determinan que el licitador ha faltado a la verdad debiendo aplicársele la prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1 e) de la LCSP;



- 3) Que ECOFERSA incumplió las condiciones de presentación de las ofertas, al constar éstas en el expediente sin firma electrónica válida que permita acreditar la veracidad y autenticidad de las mismas. La mercantil recurrente solicita que por los motivos invocados se excluya del procedimiento de licitación a ECOFERSA, se retrotraigan las actuaciones y se adjudique el contrato, lotes nº 3 y 4, a TOI TOI.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que manifiesta que el certificado de eficiencia energética se presume válido en tanto no se demuestre lo contrario y que el Órgano de Contratación carece de recursos técnicos y periciales para investigar la veracidad de dicho documento.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones. Se presentan alegaciones por SANITARIOS PORTÁTILES EURECA, S.L. y por ECOFERSA.

Séptimo. Interpuestos los recursos, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de abril de 2021 acordando mantener la suspensión de los lotes 3 y 4 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. El recurrente ha aportado como prueba dos informes técnicos, emitidos por un ingeniero industrial y un ingeniero electromecánico respectivamente. Y ha solicitado como prueba documental la aportación de un informe que recoja, mediante operador de drones habilitado, un vuelo fotográfico que permita obtener imágenes actuales de la cubierta de las instalaciones de ECOFERSA. ECOFERSA solicita ratificación de informes aportados en su escrito de alegaciones.

Solicitada toda la prueba expuesta, este Tribunal considera que resulta pertinente para la resolución del pleito la prueba documental y los diversos informes técnicos aportados por los intervinientes, que se valora según las reglas de la sana crítica en la presente resolución, y sin que se aprecie necesidad de que se practique prueba testifical adicional, ni que los informes periciales sean sometidos a contradicción, pues este Tribunal se



encuentra suficientemente ilustrado con el contenido de todos los documentos e informes aportados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Tercero. Tratándose de actos adoptados en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios en el seno de un Acuerdo Marco, con un valor estimado superior a 100.000 euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. A tenor de la naturaleza de los actos recurridos, los acuerdos de adjudicación de los lotes nº 3 y 4, son objeto de impugnación de conformidad con el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Quinto. El recurso ha sido presentado en fecha 7 de abril de 2021, y por tanto, en el plazo de quince días a contar desde la notificación a TOI TOI del acuerdo de adjudicación, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Sexto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato basado en un Acuerdo Marco de servicios que en atención a su valor estimado se encuentra sujeto a regulación armonizada.



Séptimo. TOI TOI está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido a la licitación y haber resultado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación de ambos lotes.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. La recurrente resultaría beneficiada por una eventual estimación del recurso.

Octavo. Acerca de la exclusión de ECOFERSA porque su certificado es incorrecto, mendaz y no está debidamente inscrito en el registro correspondiente.

Tal y como sostiene TOI TOI, el certificado de eficiencia energética aportado por ECOFERSA, no sólo no debió ser valorado con cinco puntos por la mesa de contratación a tenor de los vicios que presenta, sino que en atención a las afirmaciones que en él se contienen, la Mesa tuvo que haber acordado la exclusión del licitador ECOFERSA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 b) de la LCSP a cuyo tenor:

“No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.”

1. Pasemos a examinar la naturaleza atribuida a la aportación del certificado de eficiencia energética en la presente licitación. El certificado de eficiencia energética es un documento que deben presentar los licitadores que pretendan obtener una puntuación en el criterio de valoración medioambiental que recoge el Pliego de Cláusulas Administrativas.



Así, el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contiene la siguiente previsión en su Cláusula 8: (énfasis añadido)

“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: Para la adjudicación del AM, los criterios objetivos, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, que servirán de base para la valoración de las proposiciones por

Lotes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 de la LCSP, serán los que se detallan:

CRITERIO PONDERACIÓN PRECIO 60 PUNTOS

ASISTENCIA TÉCNICA 20 PUNTOS

DISPONIBILIDAD MATERIAL Y VEHÍCULOS 15 PUNTOS

MEDIOAMBIENTAL 5 PUNTOS

(...)

4.- CRITERIO MEDIOAMBIENTAL (5 puntos): Se asignarán 5 puntos por la acreditación del certificado de existencia energética perteneciente al inmueble que constituya el principal centro de operaciones de la empresa. Dicho certificado debe estar emitido de acuerdo con lo previsto en el RD 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios.

- Etiqueta energética letra A ----- se asignarán 5 puntos*
- Etiqueta energética letra B ----- se asignarán 4 puntos*
- Etiqueta energética letra C ----- se asignarán 3 puntos*
- Etiqueta energética letra D ----- se asignarán 2 puntos*
- Etiqueta energética letra E ----- se asignará 1 punto*



- *Etiqueta energética letras F y G ----- se asignarán 0 puntos*”.

La necesidad impuesta en el PCAP de que el certificado sea emitido conforme a las exigencias del RD 235/2013 por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios, nos conduce a tomar en consideración los siguientes preceptos de la norma reglamentaria (énfasis añadido):

“Artículo 1. Objeto, finalidad y definiciones.

1. Constituye el objeto de este Procedimiento básico el establecimiento de las condiciones técnicas y administrativas para realizar las certificaciones de eficiencia energética de los edificios y la metodología de cálculo de su calificación de eficiencia energética, considerando aquellos factores que más incidencia tienen en el consumo de energía de los edificios, así como la aprobación de la etiqueta de eficiencia energética como distintivo común en todo el territorio nacional.

2. La finalidad de la aprobación de dicho Procedimiento básico es la promoción de la eficiencia energética, mediante la información objetiva que obligatoriamente se habrá de proporcionar a los compradores y usuarios en relación con las características energéticas de los edificios, materializada en forma de un certificado de eficiencia energética que permita valorar y comparar sus prestaciones.

3. A efectos del presente Procedimiento básico se establecen las siguientes definiciones: (...)

*d) **Certificación de eficiencia energética** de edificio existente o de parte del mismo: proceso por el que se verifica la conformidad de la calificación de eficiencia energética obtenida con **los datos calculados o medidos del edificio existente o de parte del mismo, y que conduce a la expedición del certificado de eficiencia energética del edificio existente.***

(...) Artículo 3. Documentos reconocidos



1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de este Procedimiento básico se crean los denominados documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, que se definen como documentos técnicos, sin carácter reglamentario, que cuenten con el reconocimiento conjunto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento.

2. Los documentos reconocidos podrán tener el contenido siguiente:

a) Programas informáticos de calificación de eficiencia energética.

b) Especificaciones y guías técnicas o comentarios sobre la aplicación técnico-administrativa de la certificación de eficiencia energética.

c) Cualquier otro documento que facilite la aplicación de la certificación de eficiencia energética, excluidos los que se refieran a la utilización de un producto o sistema particular o bajo patente.

3. Se crea en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y adscrito a la Secretaría de Estado de Energía, el Registro general de documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, que tendrá carácter público e informativo. Los documentos reconocidos con base en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, quedan incorporados automáticamente al registro que se crea.

Artículo 4. Calificación de la eficiencia energética de un edificio

1. Los procedimientos para la calificación de eficiencia energética de un edificio deben ser documentos reconocidos y estar inscritos en el Registro general al que se refiere el artículo 3.

Artículo 8. Certificación de eficiencia energética de un edificio existente

El certificado de eficiencia energética de un edificio existente será suscrito por técnico competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3.p), que será elegido libremente por la propiedad del edificio.



(...) Artículo 1. 3 p): **Definición de Técnico competente:** *técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación o para la realización de proyectos de sus instalaciones térmicas, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre (RCL 1999, 2799) , de Ordenación de la Edificación, o para la suscripción de certificados de eficiencia energética, o haya acreditado la cualificación profesional necesaria para suscribir certificados de eficiencia energética según lo que se establezca mediante la orden prevista en la disposición adicional cuarta*

De modo que el certificado de eficiencia energética, es un documento definido en el reglamento que ha de ser emitido por un “técnico competente” elegido libremente por la propiedad del edificio, y que contenga una serie de datos calculados o medidos y una calificación que puede ir de A a la G.

2. El certificado de eficiencia energética del centro principal de operaciones de la mercantil ECOFERSA, ha sido emitido por un técnico competente pues se suscribe por un arquitecto, titulación incluida en el artículo 1.3 p) del RD 235/2013. La metodología empleada se ajusta a las exigencias del Reglamento. Reúne por tanto los requisitos de aptitud recogidos en el RD 235/2013.

3. Acerca de la falta de inscripción de la certificación en liza, que según TOI TOI determina un incumplimiento de las exigencias del RD 235/2013 y por tanto la imposibilidad de que el certificado pueda ser puntuado por la mesa de contratación, no aprecia este Tribunal que dicha ausencia de inscripción sea determinante de la validez del certificado, a los efectos de merecer ser puntuado como criterio de adjudicación por el órgano de contratación. La respuesta a esta cuestión pasa por conciliar dos aspectos: De un lado, el pliego no exige que el certificado se encuentre inscrito en el Registro público correspondiente.

De otro lado, del propio RD 235/2013 no se desprende que la inscripción del certificado en el Registro regulado en el propio Reglamento sea constitutiva, sino que a lo sumo obligatoria. Así no es ocioso recordar que en la propia definición del certificado se califica como un proceso en el que se verifica la conformidad de la calificación de eficiencia

energética obtenida por datos calculados (no incluyendo alusión a que deban estar inscritos). Y además, si bien el artículo 4 destaca que: *“los procedimientos para la calificación de eficiencia energética de un edificio deben ser documentos reconocidos y estar inscritos en el Registro general al que se refiere el artículo 3”*, es el propio artículo 3 el que confiere a tales Registros administrativos el carácter de públicos e informativos.

De modo que si bien un documento de inscripción constitutiva precisa de la inscripción para su validez, un documento de inscripción obligatoria en un registro administrativo informativo podrá desplegar ciertos efectos pues es válido. Y por tanto, desde esta perspectiva unida a la falta de exigencia por el órgano de contratación de que el certificado *“emitido”* se encuentre inscrito, el certificado de eficiencia energética de ECOFERSA no precisaba estar previamente inscrito para ser puntuado en el criterio de adjudicación medioambiental.

4. Pese a que conforme a lo hasta aquí expuesto, el certificado de ECOFERSA reúne los requisitos precisos para poder ser valorado conforme al criterio de adjudicación referido, la recurrente va más allá en la censura del certificado de eficiencia energética y considera que las afirmaciones vertidas por el técnico facultativo que ha emitido tal certificado son mendaces. Destaca TOI TOI que la certificación aportada no puede corresponderse con la eficiencia energética real del centro principal de operaciones de ECOFERSA, teniendo en cuenta lo complicado que resulta obtener una clasificación energética tipo “A”. En particular, discute que en el inmueble exista una caldera de *“pellets”* (biomasa) y que existan instalaciones fotovoltaicas y de ACS. También considera que el arquitecto que suscribe el certificado ha faltado a la verdad al fijar la superficie de la principal base de operaciones de ECOFERSA, pues la que consta en el informe varía respecto de la que obra en el Catastro.

Y en apoyo de sus afirmaciones sobre la falsedad ideológica del certificado, TOI TOI aporta un informe emitido por un ingeniero industrial.

Este Tribunal a la vista de las pruebas aportadas por ECOFERSA y TOI TOI considera que no se ha acreditado de forma notoria y evidente la mendacidad de las afirmaciones que constituyen el contenido técnico del informe emitido por el facultativo.



Acerca de la inexistencia invocada por el recurrente de una estufa de pellets en el centro de operaciones de ECOFERSA, hemos de considerar que el propio informe del ingeniero industrial que acompaña TOI TOI no es concluyente sobre este extremo, pese a lo exhaustivo de las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso. Y sobre este particular presenta relevancia, sin embargo, el informe pericial que acompaña ECOFERSA contiene un nutrido número de fotografías donde se aprecia la existencia de la caldera de pellets.

b) De otro lado en el informe de ECOFERSA se da cumplida explicación de las razones por las que no existe una chimenea en el tejado del inmueble para la salida de humos de la estufa.

c) En cuanto a las instalaciones de placas fotovoltaicas, el certificado de eficiencia energética no afirma que las mismas existan; y acerca de la instalación de ACS, los informes periciales no niegan su existencia sino su rendimiento, extremos que en sí mismos no determinan la nulidad ni falsedad del certificado de eficiencia energética.

d) Y por último, la falta de concordancia entre la superficie tomada en consideración en el informe y la que consta en el catastro queda cumplidamente justificada en el informe pericial aportado por ECOFERSA. Pues se diferencia metros contruidos y metros útiles utilizados por la sede de la empresa.

Por tanto, no se ha acreditado falsedad en la presentación del certificado conforme a las exigencias establecidas en el RD 325/2013 ni falsedad determinante en su contenido. No se aprecia que por esta razón debería haberse excluido a ECOFERSA de la licitación.

No procede la exclusión de ECOFERSA. Se desestima el motivo de impugnación.

Noveno. El siguiente motivo de impugnación afecta a la invocación del recurrente de falta de firma electrónica de la oferta de ECOFERSA. El motivo no puede prosperar.

Señala el apartado 12 del PCAP:



“A.- La OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo fijado en el Anexo I, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de Contratación, o en su defecto el Órgano de Contratación, mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.

En la proposición económica se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido. La Oferta que se presente mediante el fichero a anexar en el sobre que se configure será en NATIVO PDF y preferentemente firmado electrónicamente”.

Tal y como resulta del expediente administrativo, documento 12, archivo: “42 Oferta ECOFERSA y certificado eficiencia energetica.pdf”, la oferta económica de ECOFERSA se encuentra firmada sobre el sello de la empresa, y la oferta ha sido presentada a través del portal de la Plataforma de Contratación del Sector Público por el licitador, luego se ajusta a las exigencias del PCAP.

Procede la desestimación del motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.G., en representación de TOI TOI SANITARIOS MÓVILES, S.A., contra el contra el acuerdo de clasificación de las ofertas y contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 3 y 4 de la licitación convocada por la Jefatura



de Intendencia de Asuntos Económicos Sur del Ministerio de Defensa para contratar el servicio de Sanitarios Portátiles para la Instrucción y Adiestramiento de las Unidades de la Fuerza Terrestre en el ámbito del Territorio Nacional, expediente nº 20226 20 0287 00.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 3 y 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.